

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 294

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JESUS ANTONIO SAA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00039-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 14 de marzo de 2018, al MAYOR GENERAL RICARDO GÓMEZ NIETO, Comandante del EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 43 del 5 de marzo de 2018 (fl. 11), sin embargo, no se obtuvo respuesta del funcionario.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante auto del 21 de marzo de 2018, corriéndose traslado por el término de tres días para que demostrara el cumplimiento de la orden de tutela. (fl. 16).

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada a través de su representante legal manifestó que por oficio No. 20183040465801 del 12 de marzo de 2018, el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor; que pese a no haber tenido conocimiento de los trámites adelantados respecto a la acción de tutela, se han realizado las gestiones de manera acuciosa con el propósito de obtener por parte de las dependencias competentes, el estricto cumplimiento al fallo judicial, por lo que solicitó desvincular al Comandante del Ejército Nacional. (fls. 21 y 22).

Al escrito acompañó copia del oficio No. 20183040465801 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el actor, indicándole, respecto a la solicitud de nueva cita de valoración por parte del Tribunal Médico Laboral, que la misma fue remitida al Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa mediante radicado No. 20183040463291 del 12 de marzo de 2018, a fin de que sean quienes brinden respuesta de fondo y directa a su requerimiento, toda vez que lo requerido trasciende la esfera de competencia de la Dirección de Personal del Ejército. (fls. 24 y 25).

Respecto a que se le aclaren los motivos por los cuales se le negó ser aspirante a soldado profesional, la accionada le indicó que no se tiene registro de sus aseveraciones, en las cuales señala la categoría de aspirante a profesional, pues verificado el sistema de información de talento humano (SIATH), registra que la única categoría que el actor ostentó en la institución castrense fue la de soldado regular durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 3, siendo desacuartelado mediante directiva transitoria No. 0238 del 12 de octubre de 2007, por tiempo de servicio militar cumplido. Que si se refiere al equívoco ocurrido en el Acta de Junta Médica Laboral

No. 94858 del 17 de mayo de 2017, realizada con ocasión del fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Laboral, en la cual se le catalogó como APF aspirante a profesional, tal yerro fue resarcido mediante Acta Adicional No. 3265 del 18 de octubre de 2017, en la cual se aclaró que el grado del titular del derecho es de soldado regular SLR.

Finalmente, le indicó que la Dirección de Personal no cuenta con trámites o procedimientos para la reintegración de personas con discapacidad a la vida laboral, ya que el personal que ingresa a conformar la fuerza debe contener la capacidad psicofísica para el ingreso y permanencia en el servicio, en condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar correspondiente al cargo, empleo y funciones de acuerdo a la misión encomendada.

A folios 26 y 27 del expediente, el accionante reiteró el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 5 de abril de 2018, el Despacho puso en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la entidad demandada. (fl. 31).

Ante tales circunstancias, considera el Despacho que debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 43 del 5 de marzo de 2018, toda vez que la entidad demandada demostró el acatamiento de la orden judicial en ella contenida, en relación con la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor. Al efecto, la accionada le indicó que la solicitud de nueva cita de valoración por parte del Tribunal Médico Laboral fue remitida a dicha entidad del Ministerio de Defensa mediante radicado No. 20183040463291 del 12 de marzo de 2018, a fin de que le brindaran respuesta de fondo y directa a su requerimiento, toda vez que trasciende la esfera de competencia de la Dirección de Personal del Ejército.

Asimismo, le indicó que no se tiene registro de sus aseveraciones, en las cuales señala la categoría de aspirante a profesional, pues verificado el sistema de información de talento humano, se encontró que la única categoría que el actor ostentó en la institución castrense fue la de soldado regular durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que la Dirección de Personal no cuenta con trámites o procedimientos para la reintegración de personas con discapacidad a la vida laboral, ya que el personal que ingresa a conformar la fuerza debe contener la capacidad psicofísica para el ingreso y permanencia en el servicio, en condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar correspondiente al cargo, empleo y funciones de acuerdo a la misión encomendada.

En ese orden, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

2018-00039-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 293

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA MAGDALENA MAYA CARDONA Agente Oficiosa del señor OSCAR DE JESUS MAYA MAYA
DEMANDADO: EMSSANAR ESS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00281-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 2 de abril de 2018, al doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente General de EMSSANAR ESS y a la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente de la Regional Valle y Cauca, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 167 del 24 de octubre de 2017. (fl. 27).

Pese haber sido notificados de la anterior providencia, los funcionarios en mención no contestaron el requerimiento. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de los citados funcionarios mediante auto del 5 de abril de 2018, corriéndose traslado por el término de tres días para que demostraran el cumplimiento de la orden de tutela. (fl. 29).

En respuesta a lo anterior, EMSSANAR ESS a través de apoderada judicial, manifestó que la entidad ha cumplido con los hechos que originaron el presente trámite incidental, toda vez que generó autorización para los servicios de tamsulosina 0.4 mg capsulas retard, cantidad 90 bajo el Nua. 2018000985155 del 4 de abril de 2018, dirigido a la farmacia Coemssanar, lo cual se le explicó a la agente oficiosa indicándole que debía dirigirse a la farmacia para la respectiva entrega, quien manifestó que lo realizaría el 6 de abril de 2018. Igualmente, se generó autorización para el suplemento nutricional ENSURE, cantidad 24, bajo el Nua: 2018000984184 del 5 de abril de 2018, dirigido a la farmacia Coemssanar; y en relación con la silla de ruedas, señaló que se adelantará la gestión pertinente con los diferentes proveedores para garantizar quien será el encargado de proveerla; que en el momento de conocer disponibilidad de prestador se generará de inmediato la autorización del servicio, situación que fue explicada a la accionante, quien manifestó entender y estar de acuerdo. En consecuencia, solicitó archivar el incidente de desacato ya que no se evidencia violación de los derechos fundamentales. (fls. 33 y 34).

A folios 35 y 36 aportó las autorizaciones aludidas. Y a folio 40 del expediente aseguró que se expidió autorización para el dispositivo de movilidad silla de ruedas al señor Oscar de Jesús Maya Maya, mediante Nua: 201800102834 del 9 de abril de 2018, dirigido al prestador Distrimerk, la cual fue entregada a la señora Ayde Paz quien se identificó como vecina de la parte accionante y a quien se le informó que debía coordinar la toma de medidas con el prestador, para que así el proveedor pueda garantizar la elaboración y ajuste de silla de ruedas a la medida del paciente; que al ser un dispositivo

de movilidad especificado y acondicionado con la anatomía del usuario, su tiempo de entrega oscila a 60 días. A folio 41 allegó la autorización del servicio referido.

En virtud de lo anterior, el Despacho se comunicó con la señora María Magdalena Maya Cardona al número de teléfono 3760948¹, quien confirmó que la entidad accionada le ha autorizado todos los servicios ordenados por el médico tratante al señor Oscar de Jesús Maya Maya, y que actualmente el proveedor de la silla de ruedas está adelantando las gestiones para tomar las medidas del paciente.

Así las cosas, debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 167 del 24 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, toda vez que la entidad demandada está prestando el servicio de salud requerido por el agenciado, autorizando cada uno de los servicios prescritos por el médico tratante, los cuales dieron origen al presente trámite. En ese orden, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

¹ Conversación telefónica realizada el 12 de abril de 2018 a las 11:17 de la mañana.